

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante	SERVICREDITO S.A
Demandado	JOSE HERNANDEZ ANACONA
Radicado	05001 40 03 028 2021 01096 00
Providencia	No repone auto

Mediante auto del 21 de septiembre de 2021 se negó mandamiento de pago del proceso EJECUTIVO SINGULAR (Pagaré electrónico) instaurado por SERVICREDITO S.A. en contra de JOSE HERNANDEZ ANACONA, toda vez que no se cumplió con los requisitos de los títulos valores.

En tiempo oportuno el apoderado del demandante presentó recurso de reposición contra el referido auto, aduciendo en síntesis que:

1. El uso de las tecnologías de la información permite la consignación de obligaciones crediticias en mensajes de datos, se está regulado mediante la Ley 27 de 1990, la Ley 527 de 1999, la Ley 964 de 2005, el Decreto 3960 de 2010 y el Decreto 2364 de 20.
2. Indica que el artículo 13 de la ley 964 de 2005, otorga a los certificados de depósito el mérito ejecutivo, textualmente dicen lo siguiente: *“El documento “CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES” numero 0003307810 es un certificado que representa los datos que reposan en las bases de datos de Deceval, certificado que desmaterializa el título valor (pagaré) en un mensaje de datos almacenado en los servidores de esa central de valores.”*
3. Hacen saber que la firma digital goza de plena autenticidad y que la misma está regulada en el capítulo III del protocolo de firmas de Deceval, así pues se obtuvo la firma mediante un procedimiento riguroso que permite presumir su autenticidad.

4. Indican que no es correcto que se invierta la carga de la prueba y se suprima la presunción de buena fe y se desestime el principio de equivalencia funcional.
5. Textualmente dicen: *“El decreto 3960 de 2010 señora Juez enmarca en los pagarés desmaterializados una condición de título nominativo descrito en el artículo 648 del Código de Comercio calidad que de acuerdo a la providencia que recurro desconoce por completo el Juzgado y le resta toda posibilidad de ejecución judicial en contravía con la legislación vigente.”*
6. Finalmente concluyen que Deceval cuenta con alta seguridad, y para lo mismo utilizan software de validación de datos, los que permiten por medio de cualquier dispositivo móvil acceder al sistema de pagarés desmaterializados.

Por lo expuesto solicita, revocar el auto del 21 de septiembre de 2021 mediante el cual se niega el mandamiento de pago.

Ahora se procede a decidir conforme a las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso que: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él(…)” Tratándose de títulos ejecutivos en general se tiene que sus requisitos formales son 1) que el documento sea auténtico, 2) que emane de su deudor o su causante.

Frente a los títulos valores, aunque son títulos ejecutivos, puede decirse que sus requisitos formales se encuentran en la ley sustancial, más específicamente en el Código de Comercio. Son esas series de menciones que deben configurarse en el documento para que éste pueda catalogarse como título valor.

El título valor producirá los efectos en él previstos cuando contenga las menciones y llene los requisitos tanto generales como particulares que la ley señale, los cuales no pueden ser omitidos dentro del texto del documento, a menos que la ley misma los presuma o supla algunos vacíos, so pena de carecer de eficacia cambiaría.

La ley 527 de 1999 regula lo concerniente a la firma electrónica, para lo mismo se menciona en su artículo 7:

*“Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

*a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;*

*b) **Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.**(...)*”*Negrilla fuera del texto original*

En ese entendido, se debe de propender por garantizar que se compruebe que efectivamente la firma proviene de la persona que suscribió el pagaré, en este caso no se logró demostrar con los documentos enviados por la parte demandante dicho requisito, contrario a lo que afirma el abogado de la parte accionante, considera este Despacho que no se puede presumir auténtico algo que no es factible corroborar.

En concordancia con lo anterior el artículo 3 del decreto 2364 de 2012 enuncia lo siguiente:

*“Artículo 3°. Cumplimiento del requisito de firma. Cuando se exija la firma de una persona, ese requisito quedará cumplido en relación con un mensaje de datos si se utiliza una firma electrónica que, a la luz de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo aplicable, **sea tan***

**confiable** como apropiada para los fines con los cuales se generó o comunicó ese mensaje.” Negrilla y subrayado fuera del texto original.

Por parte del juzgado se intentó acceder a la comprobación del documento por medio digital, sin embargo, al escanearse el código QR presenta error y solicita se comunique con Deceval, tal y como se enseña:



Es importante resaltar que para que la firma pueda ser confiable deberá poder demostrarse que proviene efectivamente de la persona que voluntariamente decidió realizar el negocio jurídico, en este caso esta voluntad no se logra determinar, y debido a que no se probó por el accionante la originalidad de la misma no es viable presumir o suponer que los mismos son reales, pues la misma deberá poder verificarse.

Por lo anterior, no es posible concluir que efectivamente el documento provenga del deudor, y en ese orden de ideas no se logra cumplir con los requisitos de los títulos valores.

Con respecto a la equivalencia funcional que el recurrente manifiesta en su escrito, el Despacho indica que no se está desconociendo la eficacia probatoria que puede llegar a tener una firma electrónica, si no que en el caso en particular se está

poniendo de presente que, no es viable confirmar con lo brindado por la parte accionante que efectivamente la firma corresponde al demandado.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**Primero: NO REPONER** el auto de fecha 21 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE**

9

Firmado Por:

**Sandra Milena Marin Gallego**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 028 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Código de verificación: **f3fdddc4404d4e437aaaab3c9c4de293505e67cbb562df1f72415fb1e2c123e3**

Documento generado en 18/02/2022 06:13:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**